



JUICIO FISCAL.
EXPEDIENTE: 03/2019. REPOSICIÓN.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DELEGACIÓN FISCAL DE ECATEPEC Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO DE NOMBRE CÉSAR LEÓN RAMÍREZ, AMBOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los presente autos para resolver en definitiva el expediente al rubro indicado; y.

RESULTANDO

I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] demandó juicio contencioso fiscal en contra de las autoridades indicadas al rubro, señalando como acto impugnado:

"...LA NULIDAD DE EL ILEGAL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN NUMERO [REDACTED] EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL DE ECATEPEC DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASI TAMBIEN A IMPUGNAR Y PEDIR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2018 REALIZADA POR LA

DELEGACION FISCAL DE ECATEPEC DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL NOTIFICADOR EJECUTOR CESAR LEON RAMIRAZ ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL DE ECATEPEC...” (sic).

II.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que contestaran la demanda instaurada en su contra,¹ apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se les tendrán por confesos de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.²

III.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante escrito de quince de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada en el presente juicio contestó la demanda instaurada en su contra; recayéndole proveído de veinticinco del mismo mes y año señalado con antelación. Luego entonces, en el punto X de dicho auto, la A quo determinó tener por confeso al Notificador Ejecutor adscrito de nombre César León Ramírez, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en virtud de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

IV.- AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos

¹ De igual forma se le requirió a las demandadas para que dentro del plazo que les fue concedido para dar contestación a la demandada exhibieran el original o copias certificadas (legibles y completas) del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo del acto administrativo señalado en el escrito inicial de demanda.

² Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cinco y ocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó las diligencias de notificaciones a las autoridades demandadas.



Administrativos del Estado de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que hasta ese momento las partes no habían hecho pronunciamiento alguno, así como que, no comparecieron las mismas.

V.- SENTENCIA.

El veintidós de mayo de dos mil diecinueve,³ la entonces Magistrada adscrita a esta Sala Regional emitió sentencia en el presente asunto, en la que resolvió:

“...decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio señalado al rubro,...”. (Sic)

VI.- RECURSO DE REVISIÓN.

El once de julio de dos mil diecinueve, esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria remito el expediente original número 03/2019 a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal para la sustanciación del recurso de revisión número 768/2019, el cual fue resuelto el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la que resolvió:

- 1 Dejar insubsistente la audiencia celebrada el siete de mayo y sentencia dictada el veintidós de mayo ambas del presente año y actuaciones subsecuentes; por lo tanto se instruye a la ahora Titular de la Sala, emita acuerdo en el que subsane la violación procesal advertida por esta Sala actuante, y difiera la celebración de la audiencia de ley y acuerde procedente la **ampliación** a la demanda realizada por [REDACTED] mediante el escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve, consultable a fojas doscientos veinte a doscientos veinticuatro en el sumario de origen, en términos del artículo 238 fracción IV, inciso b), del Código Adjetivo de la materia, debiendo notificar a las autoridades demandadas a quienes deberá corrérseles traslado del escrito referido, a efecto de estar en posibilidad de dar contestación a la ampliación de la demanda, una vez hecho lo anterior y en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en derecho proceda.*

³ Consultable a fojas de la 214 a la 216 del expediente en que se actúa.

VII.- REPOSICIÓN DEL PROCESO.

En observancia a lo resuelto por la Tercera Sección de Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esta Sala Instructora, actuó de la siguiente manera:

- *Mediante proveído del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, una vez que **causó ejecutoria** la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 768/2019, por la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, en términos de los artículos 35 y 36 fracciones I, III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se procedió a tener por interpuesta en tiempo y forma en sus términos la **ampliación** de demanda formulada por [REDACTED] parte actora en el presente juicio, la cual será analizada al momento de dictar la sentencia.*
- *Así mismo, se corrió traslado con el escrito de cuenta a las autoridades demandadas para que conteste dentro del término de tres días hábiles posteriores sobre el mismo.*
- *Se le requirió que respecto a la prueba número 1 la deberá exhibir en original o copia certificada hasta antes de la audiencia de ley, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida dicha prueba.*
- *Respecto a la testimonial, determinó no acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que el acto impugnado ya quedó acreditado con el mandamiento de ejecución el cual obra a foja ochenta y tres del expediente en que se actúa.*
- *Finalmente, determinó dejar sin efectos la audiencia celebrada el día siete de mayo de dos mil diecinueve, señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de ley, siendo las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.***

VIII.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

Por escrito del tres de mayo de dos mil diecinueve, el actor presentó ampliación a la demanda, libelo que fue acordado el trece de junio del año señalado con antelación, señalando como actos impugnados:



"1.- LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CITATORIO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018 DIRIGIDO AL SUSCRITO [REDACTED] PRACTICADO POR EL LICENCIADO CESAR LEÓN RAMÍREZ NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL DE ECATEPEC.

2.- LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO HECHO AL SUSCRITO [REDACTED] RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO HECHO EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2018"

IX.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, las autoridades demandadas, dieron contestación a la ampliación de demanda presentada por el actor, libelo que fue acordado el veinticuatro del mismo mes y año señalado con antelación.

Así mismo, se aceptan las pruebas identificadas como 1 y 2.

X.- AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que hasta ese momento las partes no habían hecho pronunciamiento alguno, así como que, no comparecieron las mismas.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y Acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte; ocho, quince y veintinueve de enero del año que transcurre.

II.- LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve,

IV.- CAUSALES DE OFICIO DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causal evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia PE-57 de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Precedentes

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor. La tesis jurisprudencial, fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II del Código de Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, misma que resulta fundada y suficiente para los efectos que busca con su expresión, esto es, declarar el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que, al analizar las constancias que integran la causa administrativa en que se actúa, se advierte que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la actora en el principal promovió juicio de amparo, el cual fue admitido bajo el número 1831/2018, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, señalando como actos impugnados: *"...el acto de molestia en mis posesiones, es decir la ilegal orden y/o ejecución y cobro, embargo y uso de la fuerza pública, a través del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN A TRAVÉS DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN [REDACTED] impugnando todas las notificaciones a este procedimiento por no haberse practicado con forme a derecho, por motivo de cualquier crédito fiscal, que previamente no me ha sido notificado personalmente, bajo las formalidades del procedimiento respetando mi garantía de audiencia, y con un mandato legal fundado y motivado",⁴* por lo que los actos que insta el actor ante este

⁴ Fojas de la 127 a la 139 ídem.

Órgano Jurisdiccional es controvertido en otro medio de defensa que se encuentra pendiente de resolución, tal y como lo señala la autoridad responsable en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, al señalar que el *juicio de amparo 1831/2018*, se encuentra pendiente de resolución al estar sub júdice, sin que la particular demandante objetara dicha circunstancia.

IV. EFECTOS DEL FALLO.

En ese contexto, es procedente declarar el **sobreseimiento** en el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, ante las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de invalidez planteados por la actora, en el escrito inicial de demanda, sin que por ello se haya inobservado el principio de exhaustividad inherente a las resoluciones, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferencial al ser de orden público; de tal suerte que aún y cuando el numeral 273 de la Ley Procesal Administrativa, refiera que se deben analizar todos los argumentos y pruebas, es dable y obligatorio para las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, analizar previamente en los asuntos de que se conoce, la causal, haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia. En consecuencia, al haberse declarado el sobreseimiento del proceso administrativo y que es una resolución que pone fin al juicio administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, imposibilita a esa Sala juzgadora el análisis de las causales de invalidez en cita.⁵

En mérito de lo expuesto y fundado; se

⁵ Es aplicable la Jurisprudencia número 68, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto reza: **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado. Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."



RESUELVE

ÚNICO.- Se declara el sobreseimiento en el presente juicio, por las razones vertidas en el apartado III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y autoridades demandadas, en términos de ley.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **LYDIA ELIZALDE MENDOZA** adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA**. Que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE.**

LEM/AMBM*

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio fiscal número 03/2019 Reposición.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

